
**XX COMPETENCIA INTERNACIONAL DE ARBITRAJE COMERCIAL ORGANIZADA POR LA
CENTRO DE ARBITRAJE DE MÉXICO**

2022

**MEMORIA DE LA PARTE DEMANDADA
EQUIPO PARTICIPANTE NO. 211**

En contra de:

En representación de :

ATHOS ENERGY S.à.r.l

ESTADOS UNIDOS DE URANÓPOLIS

DEMANDANTE

DEMANDADA

TABLA DE NORMATIVA	4
TABLA DE CITAS DOCTRINALES	4
TABLA DE JURISPRUDENCIA	5
RESUMEN DE HECHOS	1
PRIMERA PARTE: CUESTIONES JURISDICCIONALES	1
PRIMERA CUESTIÓN: EL DERECHO ARBITRAL APLICABLE AL PRESENTE CASO ES EL BIT, EL MARCO REGLAMENTARIO, EL REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE MÉXICO (CAM) Y LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK PARA SU RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN.	1
SEGUNDA CUESTIÓN: LA SOLICITUD DE ARBITRAJE ES INADMISIBLE YA QUE SE DEBE TRATAR POR LA VÍA ORDINARIA JURISDICCIONAL.	2
TERCERA CUESTIÓN: LA SOLICITUD DE RECUSACIÓN CONTRA EL PROFESOR JOSHUA G. NASSER ES ADMISIBLE DEBIDO A QUE EXISTE UN CONFLICTO DE INTERÉS PARA CONOCER SOBRE EL CASO.	4
SEGUNDA PARTE: CUESTIONES SUSTANCIALES	6
PRIMERA CUESTIÓN: EL DERECHO APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA ES EL ACUERDO BILATERAL DE INVERSIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE TRITOPIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE URANÓPOLIS (“BIT”).	6
SEGUNDA CUESTIÓN: URANÓPOLIS CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL BIT.	7
2.1 URANÓPOLIS cumplió con su obligación de brindar Trato justo y Equitativo en términos del BIT y el Derecho Internacional.	7
2.2 URANÓPOLIS no expropió indirectamente a ATHOS ENERGY de acuerdo al Tratado y el Derecho Internacional.	8
2.3 URANÓPOLIS no le debe compensación alguna a ATHOS ENERGY.	9
TERCERA CUESTIÓN: ATHOS ENERGY DEBERÁ SER CONDENADA A LAS COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO ARBITRAL.	10

3.1 ATHOS ENERGY debe pagar todas las costas que genere el presente procedimiento a favor de URANÓPOLIS. 10

PETITUM: 11

TABLA DE NORMATIVA

Citado como:	Párrafo
Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras (1958)	§10
Reglamento de Arbitraje de la CCI (2002 con sus modificaciones de 2017 y 2021)	§28

TABLA DE CITAS DOCTRINALES

Citado como:	Párrafo
Beconi, F. (2021) Derecho Internacional Económico p.181	§6
Coviello, P. J. J. “Una introducción iusnaturalista al Derecho Administrativo...”. Ob. cit., 11-36, esp. 24-25; cf. Moreno Valencia. “Santo Tomás de Aquino...”. Ob. cit., 5.	§9
NaKamura, Tatsuya: “Arbitrability and the lex arbitri”, Mealey’s International Arbitration Report, vol. 17, N° 3, marzo de 2002, pp. 29 y ss.	§12
Recomendaciones de la Internacional Law Association sobre la Aplicación del Orden Público como motivo para denegar el Reconocimiento y la Ejecución de Laudos Arbitrales Internacional (2002)	§13
González de Cossío, Arbitraje (2004)	§15
MANN, Howard et. al. “Comments on ICSID Discussion Paper, ‘Possible Improvements of the Framework for ICSID Arbitration ’. International Institute for Sustainable Development-International Investment and Sustainable Development Team.	§18
LEW DM Julian MISTELIS, Loukas A y KRÖLL Stefan. Comparative International Commercial Arbitration. La Haya: Kluwer Law International, 2003. p. 231.	§19
Valle, E. F. Conflicto de intereses en el arbitraje internacional: el fenómeno del double-hatting.	§19

RUBINS, Noah y LAUTERBURG, Bernhard. Independence, Impartiality and Duty of Disclosure in Investment Arbitration. Óp. cit. p. 29	§21
González, F. (2018) Arbitraje México: Editorial Porrúa. Quinta Edición p. 620	§29
Araujo, L. (2022). Alcances sobre las expropiaciones en arbitrajes de inversión: entre las medidas reglamentarias del estado y la protección a los inversionistas. p.183.	§39 §43
Castellanos, Ó. (s.f.) La expropiación indirecta en el derecho.	§40
Esis, I. (2022). La identificación de la expropiación indirecta: el análisis de los criterios de privación de la propiedad y del tiempo utilizados en la práctica arbitral reciente.	§40
Ledesma Narvaez, Marianella. (2010). Los costos en el arbitraje. p.78.	§48
Palavecino, C. (2020) Acerca de las costas personales en las sentencias penales y laborales chilenas. p.73	§50
R. islam, El Trato Justo y Equitativo Estándar en Arbitraje Internacional de Inversiones: Países en desarrollo en contexto (2018), pags. 53	§36

TABLA DE JURISPRUDENCIA

Citado como:	Párrafo
Burroughs J. en Richardson V. Melish (1824) pg.303	§8
Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC5/85 del 13 de noviembre de 1984	§10
Corte de Apelaciones del Segundo Circuito de Estados Unidos en Parson & Whittemore Overseas company, Inc V. Societe Generale de l'Industrie du Papier (1974)	§9
Termorio S.A E.S.P and LeaseCo Group, LLC v Electranta S.P, et al, United States Court of Appeals for the District of Columbia Circuit, No. 06-7058 May 25 2007.	§11

(Caso CIADI No. ARB/08/5). Burlington Resources Inc. c. la Republica de Ecuador. p. 14.	§22
(Caso CIADI No. ARB/13/36), Eiser Infrastructure Limited y Energía Solar Luxembourg S.À R.L. c. el Reino de España.	§22
Corte Distrital de la Haya. Caso Telekom Malaysia Berhad co. República de Ghana. Decisión del 18 de Octubre de 2004.	§23
Saluka Investments BV v. Czech Republic, UNCITRAL, 17 March 2006	§44
Caso LG&E v. Argentina, CIADI, Decisión sobre Responsabilidad, 3/10/2006, párr. 195	§45
Sentencia 36/2009 Consejo de Estado, Colombia	§50
ECE Projektmanagement International GmbH y Kommanditgesellschaft Panta Achtundsechzigste Grundstücksgesellschaft GmbH & Co. c. República Checa, Caso CPA (CNUDMI) No. 2010-5, Laudo, 19 de septiembre de 2013 (“ECE c. República Checa”) (Anexo RL-53), § 4-762; Parkerings	§33
Thunderbird c. México (Anexo RL-58), §147.	§34
PSEG Global Inc. and Konya Ilgin Elektrik Üretim ve Ticaret Limited Sirketi v. Republic of Turkey, ICSID Case No. ARB/02/5, Laudo, 19 de enero de 2007 (“PSEG c. Turquía”) (Anexo CL-44), § 241	§34
LG&E c. República Argentina, Caso CIADI No. ARB/02/1, Decisión sobre Responsabilidad, 3 de octubre de 2006 (“LG&E c. Argentina”) (Anexo CL-55), § 127.	§35

RESUMEN DE HECHOS

En marzo de 2013: Los Estados Unidos de Uranópolis realizan reformas legislativas con el fin de incentivar la inversión extranjera en materia de energías renovables.

13 de Abril de 2013: Creación del Acuerdo Bilateral de Inversión entre la República de Tritopía y los Estado Unidos de Uranópolis, denominado por sus siglas "BIT".

2015: Athos Nacional, empresa ucraniana, se incorpora a Athos Energy; La Compañía de utilidad Eléctrica Nacional de Uranópolis "CUE" firmó un contrato de compraventa de energía PPA con Athos Nacional, para hacer el proyecto Parque Sandunga en el Estado de Celma.

29 de Abril de 2019: El Centro Nacional para el Control de la Energía en Uranópolis "CENACU" emitió una resolución la cual desfavorece a Athos Nacional.

1 de Abril de 2020: Athos Nacional publicó vía web que el Parque Sandunga estará listo para el 1 de Mayo del año en curso. Athos trató de comunicarse con la Directora de la CUE para invitarla a la inauguración, sin embargo no recibieron respuesta alguna.

Mayo- Diciembre 2020: Athos Nacional trabajó con una capacidad del 10% debido a la CENACU.

1 de Julio de 2021: Athos Energy presenta su solicitud de Arbitraje a la Secretaría General del CAM.

15 de Julio de 2021: Uranópolis presenta su respuesta a la solicitud de Arbitraje.

30 de Diciembre de 2021: Uranópolis presenta una solicitud de Recusación en contra del Profesor Nasser acusándolo de cometer "double-hatting".

5 de Enero de 2022: El presidente del Tribunal Arbitral, el Profesor Nasser, efectúa un escrito el cual manifiesta que él no ha cometido dicha falta y se declara imparcial e independiente.

10 de Enero de 2022: Athos Nacional le informa vía electrónica a la Directora General de la CUE que debido a la crisis mundial declarada por la ONU habría cierto retraso en el proyecto Parque Sandunga.

25 de Febrero de 2020: Se dictó una orden procesal que establecía las peticiones hechas por Uranópolis y Athos Energy.

PRIMERA PARTE: CUESTIONES JURISDICCIONALES

PRIMERA CUESTIÓN: EL DERECHO ARBITRAL APLICABLE AL PRESENTE CASO ES EL BIT, EL MARCO REGLAMENTARIO, EL REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE MÉXICO (CAM) Y LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK PARA SU RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN.

1. De acuerdo con la Gaceta Oficial de Uranópolis, la Compañía de utilidad Eléctrica Nacional de

Uranópolis (CUE) y Athos Nacional formalizaron un Contrato de Compraventa (Contrato) dentro del cual, se dan los detalles del proyecto del Parque Sandunga. Dicho acuerdo es aplicable a lo establecido en el Acuerdo Bilateral de inversión entre la República de Tritopía y los Estados de Uranópolis (BIT) donde se acuerda resolver las disputas que pudieran presentarse entre un inversionista y un contratante a través de arbitraje [Anexo 1 Art 8].

2. En dicha cláusula arbitral se estableció, entre otras cosas, que cuando la sociedad o el nacional no haya sometido la controversia ante alguna de las opciones del artículo 8 después de 6 meses se someterá a un arbitraje obligatorio. El país propuesto para la sede del arbitraje es la Ciudad de México ya que cumple con los requisitos que propone el BIT [Anexo 1 Art 8 §3].
3. Respecto al marco reglamentario aplicable, el procedimiento deberá conducirse conforme al Reglamento del CAM, en vigor desde el 1 de Julio de 2009 [Anexo 1 Art 8 §3.1]. Finalmente, a efectos de la ejecución del Laudo que este Tribunal Arbitral emita, por el carácter de Arbitraje Internacional, deberá aplicarse la Convención de Nueva York para el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras de 1958 (CNY) [Anexo 1 Art 8 §5].
4. Es por lo expuesto que este Tribunal Arbitral debe aplicar el BIT para la interpretación del contrato de compraventa, el Reglamento del CAM, y para el reconocimiento y ejecución del eventual laudo que emita este Tribunal Arbitral, la Convención de Nueva York de 1958.

SEGUNDA CUESTIÓN: LA SOLICITUD DE ARBITRAJE ES INADMISIBLE YA QUE SE DEBE TRATAR POR LA VÍA ORDINARIA JURISDICCIONAL.

5. De acuerdo con la gaceta oficial de Uranópolis, CUE y Athos Nacional firmaron un Contrato de Compraventa de energía “PPA” que encuadra y es protegido por el tratado BIT sobre inversiones en Uranópolis. Durante los meses enero - abril de 2020 la CUE presentó pérdidas y en respuesta resultó que el Centro Nacional para el Control de la Energía en Uranópolis (CENACU) publicó una resolución donde desfavorece a Athos. Desde la inauguración del parque hasta diciembre de 2020 Athos estuvo operando a su 10% hasta llegar a la clausura del parque Sandunga. Sin embargo, esto se debe a la coyuntura del SARS-CoV-19, lo cual se salía de lo previsto por ambas partes.
6. Athos acudió al arbitraje el 1 de julio de 2021 cuando se debió acudir a la justicia ordinaria. En los arbitrajes de inversiones es posible encontrar el requisito de acudir a la justicia ordinaria en algunos escenarios que es cuando se exige en el mismo acuerdo.¹
7. Según la plataforma fáctica, la situación de la pandemia COVID-19 era de *interés público*. Por lo que había muy poca demanda de electricidad, esto era no solo en un ámbito sino en todo el

¹ Beconi, F. (2021) Derecho Internacional Económico p.181

mundo se vivió una situación que obligó a todos a cambiar la forma de vivir. Al momento de la realización del tratado no existía la crisis del COVID-19 pero al momento de la controversia ya se tenía en cuenta este factor [Hechos §15].

8. El mismo acuerdo posee un artículo donde trata sobre el orden público, ya que este no impedirá tomar las medidas necesarias para mantener el orden público. Este concepto es difícil de definir y sustentar sin embargo la jurisprudencia establece que es *“un caballo difícil de domar; aun logrando montarlo, no sabe uno a donde lo va a conducir. Puede alejar del buen derecho...”*²
9. La decisión administrativa que tomó el Estado era para proteger el bien común. Este concepto puede definirse como *“La persona no aparece en esta visión como un ‘instrumento’ al servicio del Estado, sino que éste se presenta ante la comunidad como una organización a su servicio. Tal servicialidad es la que, al mismo tiempo, determina que el Estado... sea uno de los gerentes del bien común, y deba velar por su logro”*³
10. Según lo que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC5/85, definen el bien común como *“es posible entender el bien común, dentro del contexto de la Convención, como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos...”*⁴
11. Esto es de suma importancia para el presente caso ya que según el artículo 5 inciso 2a, un laudo puede ser denegado en su reconocimiento y ejecución si *“según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje...”*⁵
12. Bajo el análisis de la doctrina es un análisis de arbitrabilidad objetiva. *“La arbitrabilidad objetiva es, en sustancia, la condición de una disputa que la hace susceptible de ser sometida a decisión de árbitros, lo cual implica, en otras palabras, que no se trate de aquellas sujetas a jurisdicción exclusiva de los tribunales judiciales.”*⁶
13. Lo sucedido en el presente caso cabe entre el orden público internacional. Según la International Law Association el orden público internacional incluye *“i principios fundamentales relativos a justicia y moralidad que el Estado desea proteger aún cuando no esté directamente involucrado; ii las reglas designadas para servir los intereses políticos, sociales y económicos*

² Burroughs J. en Richardson V. Melish (1824) pg.303

³ Coviello, P. J. J. “Una introducción iusnaturalista al Derecho Administrativo...”. Ob. cit., 11-36, esp. 24-25; cf. Moreno Valencia. “Santo Tomás de Aquino...”. Ob. cit., 5.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC5/85 del 13 de noviembre de 1984

⁵ Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras (1958)

⁶ NaKamura, Tatsuya: “Arbitrability and the lex arbitri”, Mealey’s International Arbitration Report, vol. 17, N° 3, marzo de 2002, pp. 29 y ss.

de dicho estado, conocidos como leyes de policía o reglas de orden público y iii el deber del Estado de respetar sus obligaciones ante otros Estados u organismos internacionales.”⁷

14. La pandemia del COVID-19 afectó por igual a todo el mundo y en el caso concreto el consumo o demanda de energía eléctrica. El someter este tipo de controversia a arbitraje no afectaría únicamente a Athos si no a todas las empresas que se dedican a la energía convencional y a los productores de energía eólica. La resolución CENACU estaba protegiendo el bien común del estado por lo que al someterse al arbitraje se cumple el hecho que involucra las reglas designadas para servir los intereses políticos, sociales y económicos [Hechos §16].
15. Esto no solo resulta en la falta de reconocimiento y ejecutabilidad del laudo si no que no posee arbitrabilidad para someterlo al arbitraje.⁸ La misma cláusula arbitral es facultativa y no obligatoria pero al momento de que el panorama del COVID-19 afecta el entorno del estado no queda otra alternativa más que acudir ante los órganos jurisdiccionales.
16. El siquiera intentar someter la presente disputa al arbitraje le *quemaría los ojos al árbitro* ya que tanto la plataforma fáctica y los hechos conducentes ilustran que es una decisión de bien común. Si existiera un laudo no podría reconocerse ni ejecutarse, por lo que es indispensable someter la controversia al foro jurisdiccional que permite la cláusula de resolución de conflictos y no al arbitraje. Con todo lo antes mencionado, se llega a la conclusión que la solicitud de arbitraje es inadmisibles.

TERCERA CUESTIÓN: LA SOLICITUD DE RECUSACIÓN CONTRA EL PROFESOR JOSHUA G. NASSER ES ADMISIBLE DEBIDO A QUE EXISTE UN CONFLICTO DE INTERÉS PARA CONOCER SOBRE EL CASO.

17. El Profesor Joshua G. Nasser fue nombrado como tercer árbitro por parte del Consejo General, y a la vez asumirá el papel de Presidente del Tribunal Arbitral. Posteriormente el 20 de agosto del 2021 el Profesor Nasser firmó su declaración de independencia y fue confirmado como Presidente del Tribunal Arbitral. Después de tal suceso se dio a conocer la noticia sobre el laudo final del caso *Fénix WTG v República de Brite* en donde la firma del Profesor Nasser estuvo involucrada. [Hechos §25 y 27, Anexo 4 A4]. Con base a lo establecido por el art. 17 (2) (b) de las Reglas de Arbitraje del CAM la recusación será admisible siempre que se cumpla con lo establecido en él.

⁷ Recomendaciones de la International Law Association sobre la Aplicación del Orden Público como motivo para denegar el Reconocimiento y la Ejecución de Laudos Arbitrales Internacional (2002)

⁸ González de Cossío, Arbitraje (2004)

18. Cuando hablamos del “doble-hatting” nos referimos acerca de esta dualidad de roles⁹ que pueden suscitarse por parte de los abogados, jueces o demás autoridades que pone en duda su imparcialidad e independencia. En este caso podemos ver comprometidos los intereses tanto del Profesor Nasser como los de su firma para futuras demandas de esta índole. Esto en base a lo mencionado por su socio Patrick Kölbeck en su entrevista con el equipo de “*Arbitration Daily*” en donde mencionó “*esta victoria podría ser el inicio de una relación duradera, no solo con Fénix sino también con empresas de energía renovable que requieran de los servicios de la firma.*” Esto implicaría que su imparcialidad e independencia se viera comprometidas al momento de emitir un laudo definitivo en vista en que sus intereses como parte de la firma se vean beneficiados a futuro en el ámbito económico y laboral.
19. Como bien lo recalcan los tratadistas Lew, Mistelis y Kröll “*mientras que la imparcialidad es necesaria para que se haga justicia, la independencia es necesaria para que se aparente que se hace justicia.*”¹⁰ Como lo expone Valle “*El conflicto de intereses es la posibilidad de que exista algún tipo de lealtad, influencia, presión o interferencia relacionada con los deberes de los árbitros. Existe conflicto de intereses cuando los beneficios de los árbitros prevalecen sobre su deber central de ser independientes e imparciales.*”¹¹ En palabras más resumidas el conflicto de interés es la materialización de la dependencia y parcialidad. Y en este caso no es una sorpresa el conflicto de interés en cuanto a lo ya mencionado anteriormente.
20. Aun con esto, el Profesor Nasser tenía conocimiento sobre el hecho de que su firma participaba en el arbitraje del caso *Fénix WTG v República de Brite*, el cual tenía similitudes con las situaciones dadas en el presente caso. Por lo cual, deja en una duda razonable en cuanto a su imparcialidad e independencia al momento de tomar una decisión sobre este caso.
21. Si bien no fue parte directa del caso antes mencionado, el conflicto de interés no solo abarca lo relacionado a ser abogado y árbitro de manera simultánea en el mismo caso, también lo abarcan en situaciones como la que plantean Noah Rubins y Bernhard Lauterburg “*existen diversas situaciones en que pueden presentarse dudas reales o aparentes sobre la imparcialidad o independencia del árbitro. Estas situaciones se dan cuando un profesional del derecho sirve como árbitro y abogado, de manera simultánea o consecutiva en arbitrajes relacionados, que comparten problemas jurídicos similares o incluso casos completamente*”

⁹MANN, Howard et. al. “Comments on ICSID Discussion Paper, ‘Possible Improvements of the Framework for ICSID Arbitration’”. International Institute for Sustainable Development-International Investment and Sustainable Development Team.

¹⁰ LEW DM Julian MISTELIS, Loukas A y KRÖLL Stefan. Comparative International Commercial Arbitration. La Haya: Kluwer Law International, 2003. p. 231.

¹¹ Valle, E. F. Conflicto de intereses en el arbitraje internacional: el fenómeno del double-hatting.

aislados.” (Énfasis propio) ¹²

22. A causa de esto traemos a colación lo mencionado en el caso *Burlington Resources Inc. c. la República del Ecuador* en cuanto a la imparcialidad e independencia “*la imparcialidad se refiere a la ausencia de sesgo o predisposición hacia una parte. La independencia se caracteriza por la ausencia de control externo. Tanto la independencia como la imparcialidad protegen a las partes contra la influencia hacia los árbitros de factores diferentes de aquellos relacionados con los méritos del caso.*”¹³ Por lo que podemos enfatizar que debido a factores distintos al caso en cuestión, se puede llegar a cometer el “double-hatting” y como consecuencias de la misma práctica traería consigo la anulación del laudo arbitral como en el caso *Eiser Infrastructure Limited y Energía Solar Luxembourg S.À.R.L. contra el Reino de España.*¹⁴
23. En ese contexto, el conflicto de interés que puede llegar surgir dentro del presente caso puede suscitarse a base de un pre-juzgamiento con base al caso anteriormente mencionado, lo cual influirá de forma indirecta en sus beneficios como asociado de la firma a la cual pertenece. Y como sucedió en el caso *TELEKOM Malaysia co. la República de Ghana*¹⁵ este prejuzgamiento en un caso similar induce a la imparcialidad en la decisión que podría tomar el árbitro bajo una idea preconcebida.
24. Por lo tanto, en base a lo expuesto *ut supra* hay motivos suficientes y razonables que motivan a considerar que el Profesor Nasser tendría un prejuzgamiento acerca de las cuestiones suscitadas en el presente caso y que esto implicaría la duda acerca de su imparcialidad e independencia como árbitro. El hecho de que este sea imparcial y no sea independiente involucra una nulidad del laudo arbitral.

SEGUNDA PARTE: CUESTIONES SUSTANCIALES

PRIMERA CUESTIÓN: EL DERECHO APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA ES EL ACUERDO BILATERAL DE INVERSIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE TRITOPÍA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE URANÓPOLIS (“BIT”).

25. El 13 de enero del 2010, el gobierno de la República de Tritopía y el gobierno de los Estados Unidos de Uranópolis con base en el principio de autonomía de la voluntad de las partes formalizaron el Acuerdo Bilateral de Inversión entre la República de Tritopía y los Estados Unidos de Uranópolis (“BIT”).

¹² RUBINS, Noah y LAUTERBURG, Bernhard. Independence, Impartiality and Duty of Disclosure in Investment Arbitration. Óp. cit. p. 29.

¹³ (Caso CIADI No. ARB/08/5). Burlington Resources Inc. c. la Republica de Ecuador. p. 14.

¹⁴ (Caso CIADI No. ARB/13/36), Eiser Infrastructure Limited y Energía Solar Luxembourg S.À R.L. c. el Reino de España.

¹⁵ Corte Distrital de la Haya. Caso Telekom Malaysia Berhad co. República de Ghana. Decisión del 18 de Octubre de 2004.

26. Dentro del cual, en el artículo 8.8 se estableció que el Tribunal resolverá la controversia con arreglo al presente Tratado, las normas y principios aplicables del Derecho Internacional. [Anexo 1 Art 8 §1].
27. Por dicha razón, el Tribunal Arbitral deberá resolver según lo establecido por las partes en el contrato, interpretado y complementado de forma uniforme conforme a lo preceptuado en el BIT.
28. Así mismo, el Reglamento de Arbitraje de la CCI de 2021 sobre lo relativo a las Normas Jurídicas aplicables al fondo establece que el Tribunal Arbitral debe resolver tomando en cuenta las estipulaciones del contrato y cualesquiera usos comerciales pertinentes (Art. 21.2).¹⁶
29. Por tanto, este es el derecho aplicable que "rige al fondo de la controversia" y "es aquél que regirá la materia objeto de la controversia"¹⁷

SEGUNDA CUESTIÓN: URANÓPOLIS CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL BIT.

2.1 URANÓPOLIS cumplió con su obligación de brindar Trato justo y Equitativo en términos del BIT y el Derecho Internacional.

30. El artículo 4.1. del BIT establece que: Cada Parte Contratante deberá garantizar un tratamiento justo y equitativo dentro de su territorio a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante. [Anexo 1 Art 4 §1].
31. Dentro de la plataforma fáctica se establece que URANÓPOLIS no incumplió con su obligación de brindar un Trato Justo y Equitativo ni a la Demandante ni a su inversión, en virtud de que la finalidad que persiguen los cambios en el marco regulatorio eléctrico es afín al derecho que tiene Uranópolis de regular para mantener el orden público conferido bajo el Tratado [Hechos §49].
32. Asimismo, URANÓPOLIS nunca le garantizó condiciones específicas sobre su inversión a la Demandante, por lo que no podría concluirse entonces que sus expectativas son legítimas conforme al Derecho Internacional y por lo tanto una violación al Trato Justo y Equitativo conforme al BIT.
33. Dentro de la jurisprudencia, específicamente en el caso 2010-5, Laudo, 19 de septiembre de 2013 ("ECE c. República Checa"), las expectativas legítimas protegidas en derecho

¹⁶ Reglamento de Arbitraje de la CCI (2002 con sus modificaciones de 2017 y 2021).

¹⁷ González (2018) p. 620

internacional son aquellas que tienen los inversionistas en el momento de realizar la inversión, basadas en los compromisos o promesas hechos por el Estado para atraer dicha inversión.¹⁸

34. El concepto de 'expectativas legítimas' se refiere a una situación en donde la conducta de una Parte Contratante crea expectativas razonables y justificadas en el inversor (o en la inversión) para actuar basándose en dicha conducta. ¹⁹ Por lo tanto, las legítimas expectativas por definición requieren una promesa de la administración en la cual las Demandantes se basan para afirmar un derecho que debe respetarse.²⁰
35. En este mismo caso, el análisis del trato justo y equitativo conlleva la consideración de las expectativas del inversionista al momento de invertir confiando en las protecciones que le brinda el Estado receptor. ²¹
36. Existen 3 enfoques principales para describir una situación de trato justo y equitativo, el primero: Trato Justo y Equitativo Sujeto al Estándar Mínimo de Trato. El nivel mínimo de trato se entiende como un cuerpo permanente de normas consuetudinarias acordadas por los estados receptores de inversiones para proteger a un extranjero de otro país.²² El segundo: Trato Justo y Equitativo Sujeto a los Principios del Derecho Internacional este combina el trato justo y equitativo con el derecho internacional en general, describiendo la norma como una obligación a ser cumplida de acuerdo a las fuentes del derecho internacional. La tercera: Trato Justo y Equitativo como Norma Autónoma. En un sentido general esta característica indica que la norma debe leerse de conformidad con su sentido corriente y con respecto al propósito general de las leyes aplicables.
37. Por lo tanto, y conforme a la jurisprudencia anteriormente descrita se concluye que URANÓPOLIS cumplió con su obligación de brindar Trato justo y Equitativo en términos del BIT y el Derecho Internacional al apearse a su marco regulatorio lo que provoca que no pueda existir una violación al Trato Justo y Equitativo, ya que sus expectativas fueron y son legítimas al apearse al derecho internacional.

2.2 URANÓPOLIS no expropió indirectamente a ATHOS ENERGY de acuerdo al Tratado y el Derecho Internacional.

¹⁸ ECE Projektmanagement International GmbH y Kommanditgesellschaft Panta Achtundsechzigste Grundstücksgesellschaft GmbH & Co. c. República Checa, Caso CPA (CNUDMI) No. 2010-5, Laudo, 19 de septiembre de 2013 ("ECE c. República Checa") (Anexo RL-53), § 4-762; Parkerings

¹⁹ Thunderbird c. México (Anexo RL-58), §147.

²⁰ PSEG Global Inc. and Konya Ilgin Elektrik Üretim ve Ticaret Limited Sirketi v. Republic of Turkey, ICSID Case No. ARB/02/5, Laudo, 19 de enero de 2007 ("PSEG c. Turquía") (Anexo CL-44), § 241.

²¹ LG&E c. República Argentina, Caso CIADI No. ARB/02/1, Decisión sobre Responsabilidad, 3 de octubre de 2006 ("LG&E c. Argentina") (Anexo CL-55), § 127.

²² R. Islam, El Trato Justo y Equitativo Estándar en Arbitraje Internacional de Inversiones: Países en desarrollo en contexto (2018), pags. 53

38. El 15 de abril de 2020, se publicó un reportaje en un periódico de circulación nacional que acusaba a ATHOS NACIONAL de no haber consultado con la comunidad local de Sada respecto al impacto social de la construcción del parque Sandunga. Las turbinas eólicas habían ocasionado la degradación del ecosistema, entre otros factores. [Hechos §14].
39. Se puede definir expropiación como un acto soberano llevado a cabo por un Estado en el que toma los derechos de propiedad de un inversionista extranjero.²³ Dentro de esta se distingue la expropiación directa e indirecta, ATHOS alega que el Estado ocurrió en una expropiación indirecta.
40. De tal forma que, la expropiación indirecta es aquella interferencia regulatoria o de política del Estado sobre el uso o la destinación que realiza un inversionista extranjero sobre su inversión, a tal punto que, a través de dicha medida estatal, se disminuye el valor o el goce de la inversión.²⁴ Se configuran, principalmente, a través de situaciones por medio de las cuales los Estados anfitriones dictan una serie de actos en pro de tutelar ciertos intereses públicos, por ejemplo, la protección del medio ambiente, la salud colectiva o la protección de los consumidores. Pero, al mismo tiempo, debido a las consecuencias adversas que tienen sobre la propiedad del inversionista, estos últimos podrían perder tal derecho.²⁵ La expropiación indirecta no procede ya que ATHOS nunca perdió sus derechos de la obra, fueron sus propias acciones las que lo llevaron a una falta de rentabilidad del mismo.
41. ATHOS ENERGY falló en obtener licencia social otorgada por la comunidad de Sada de conformidad con la práctica del derecho internacional de las inversiones por las siguientes razones por lo que este motivo llevó a que el proyecto fuera declarado sin rentabilidad económica y no por parte de las actitudes del Estado, fueron los mismos comportamientos de ATHOS que ocasionaron que el parque no tuviera futuro y no conforme una expropiación indirecta como se alega.

2.3 URANÓPOLIS no le debe compensación alguna a ATHOS ENERGY.

42. ATHOS alega que con base a la expropiación indirecta le corresponde una compensación, sin embargo habiendo establecido que no ocurrió por parte del Estado una expropiación indirecta no procede la indemnización.

²³ Araujo, L. (2022). Alcances sobre las expropiaciones en arbitrajes de inversión: entre las medidas reglamentarias del estado y la protección a los inversionistas. p.183.

²⁴ Castellanos, Ó. (s.f.) La expropiación indirecta en el derecho.

²⁵ Esis, I. (2022). La identificación de la expropiación indirecta: el análisis de los criterios de privación de la propiedad y del tiempo utilizados en la práctica arbitral reciente.

43. Según la doctrina de los poderes de policía es el elemento de control que automáticamente exceptúa la medida de cualquier deber de compensación. Por lo que, si una medida reglamentaria del estado se da la razón a un interés legítimo del estado, no discriminatorias y de buena fe que son aplicadas para proteger objetivos legítimos como la salud pública, la seguridad y el medio ambiente, da como efecto que no esté obligado a indemnizar.²⁶ De tal manera que la Resolución CENACU fue una medida tomada con base al interés legítimo del Estado y no constituye obligación de indemnizar.
44. En la jurisprudencia arbitral se aplica la doctrina, al establecer que dichas medidas no dan lugar a indemnización, este es el caso de *Saluka Investments BV v. Czech Republic*, donde el tribunal arbitral dispuso lo siguiente: el principio de que un Estado no comete una expropiación y no es obligado a pagar compensación a un inversionista extranjero despojado cuando adopta regulaciones generales que 'son comúnmente aceptadas como dentro del poder de policía de los Estados forma hoy parte del derecho internacional.²⁷
45. Así mismo, en el caso *LG&E v. Argentina*, CIADI, Decisión sobre Responsabilidad, 3/10/2006, párr. 195, con respecto a la facultad del Estado de adoptar sus políticas, en general se puede decir que el Estado tiene derecho a adoptar medidas que tengan un fin social o de bienestar general. En tal caso, la medida debe aceptarse sin imposición de responsabilidad alguna.²⁸
46. En conclusión, al no existir indemnización indirecta, no le corresponde a URANOPÓLIS el pago de alguna compensación a ATHOS, ya que no existe alguna legitimidad para exigir.

TERCERA CUESTIÓN: ATHOS ENERGY DEBERÁ SER CONDENADA A LAS COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO ARBITRAL.

3.1 ATHOS ENERGY debe pagar todas las costas que genere el presente procedimiento a favor de URANÓPOLIS.

47. De lo expuesto anteriormente y en relación con el pago de las costas del presente procedimiento arbitral, se demostrará por qué ATHOS ENERGY debe efectuar el pago de las Costas y Gastos.
48. Los costos, o gastos procesales, son obligaciones que nacen de la actividad arbitral y orientada al reembolso ya que el vencido restituye al adversario las sumas que éste ha empleado en defender su derecho. Chiovenda considera que el fundamento de esta condena se ubica en el reconocimiento del derecho, todo lo que fue necesario para lograr ese reconocimiento es

²⁶ Araujo, L. (2022). Alcances sobre las expropiaciones en arbitrajes de inversión: entre las medidas reglamentarias del estado y la protección a los inversionistas. p.189.

²⁷ *Saluka Investments BV v. Czech Republic*, UNCITRAL, 17 March 2006

²⁸ Caso *LG&E v. Argentina*, CIADI, Decisión sobre Responsabilidad, 3/10/2006, párr. 195

disminución del derecho que debe reintegrarse al sujeto del derecho mismo a fin de que este no sufra detrimento por causa de la controversia²⁹ [Ledesma (2010) p.78].

49. Ello, con el fin de demostrar el éxito o fracaso que tenga una de las partes, aplicando el criterio general en materia de costas dentro de los procedimientos arbitrales.
50. De igual manera, el principio de vencimiento objetivo establece que el pago de las costas radica en el perdedor, por ser el causante de los gastos necesarios para que prevalezca el derecho del vencedor³⁰ [Palavecino (2020) p.73]. Así mismo la sentencia 36/2009 Consejo de Estado, Colombia³¹ establece que la condena en costas opera de manera objetiva y son aquellos gastos que debe asumir la parte que resulte vencida en el proceso.
51. En ese sentido, teniendo en cuenta que de conformidad con los argumentos presentados por URANÓPOLIS, la parte vencida deberá ser ATHOS ENERGY y debe realizar el pago de costas y gastos arbitrales, debido al nulo éxito de sus pretensiones y de resultar ser la parte vencida en el presente procedimiento arbitral.

PETITUM:

- Que se declare que el derecho arbitral aplicable al presente caso es el acuerdo BIT, el marco reglamentario, el Reglamento del Centro de Arbitraje de México (CAM) y la Convención de Nueva York para su reconocimiento y ejecución.
- Que se declare que la solicitud de arbitraje es inadmisibles ya que se debe tratar por la vía ordinaria jurisdiccional.
- Que se declare que la solicitud de recusación contra el profesor Joshua G. Nasser es admisible debido a que existe un conflicto de interés para conocer el caso.
- Que se declare que URANÓPOLIS cumplió con su obligación de brindar Trato justo y equitativo.
- Que se declare que URANÓPOLIS no expropió indirectamente a ATHOS ENERGY.
- Que se declare que URANÓPOLIS no debe recibir compensación alguna.
- Que se declare que ATHOS ENERGY debe pagar las costas a favor de URANÓPOLIS.

²⁹ Ledesma Narvaez, Marianella. (2010). Los costos en el arbitraje. p.78.

³⁰ Palavecino, C. (2020) Acerca de las costas personales en las sentencias penales y laborales chilenas. p.73

³¹ Sentencia 36/2009 Consejo de Estado, Colombia